

nos, *inter alia*, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.<sup>71</sup>

## IV. GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA

### 1. Estándares sobre la garantía de presunción de inocencia y las garantías judiciales mínimas

Las garantías mínimas aplicables en el Sistema Interamericano se encuentran consagradas en los artículos 1.1, 8.2 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del PIDCP de los cuales se desprenden dos herramientas jurídicas que deben ser observadas en cualquier Estado de Derecho democrático, toda vez que tienen como objetivo primordial lograr el *efectivo acceso a la justicia*.

La primera de ellas es la configuración del principio de presunción de inocencia como una garantía judicial. La segunda tiene que ver con el reconocimiento de garantías mínimas del debido proceso legal sustantivo o adjetivo<sup>72</sup> que deben otor-

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C Núm. 268, párr. 182, disponible en: [http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoTribunalConstitucional\(CambaCamposotro\)Vsecuador\\_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm](http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoTribunalConstitucional(CambaCamposotro)Vsecuador_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm), fecha de consulta: 16 de agosto de 2015.

<sup>72</sup> Conforme con el voto concurrente de García Ramírez, emitido en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, el debido proceso legal de carácter adjetivo tiene que ver con cuestiones procedimentales, por ende, “se refiere al adecuado despacho a través de instancias jurisdiccionales y otras que tienen a su cargo la decisión de controversias disciplinada a ciertos principios y reglas formales”. En relación con el debido proceso legal de índole sustantivo, refirió que son aquellas cuyo objeto es la congruencia entre las normas y las decisiones jurisdiccionales que tienen que ver con cierto conjunto de valores e intereses; “se refieren a restricciones admisibles”, que “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (artículo 30); y las que conciernen al límite de los derechos de cada uno: “los derechos de los demás, [...] la seguridad de todos y [...] las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (artículo 32.2). Cf. Corte IDH. *Voto razonado sobre el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*

garse a todas las personas que sean sometidas a un procedimiento o proceso sustanciado ante cualquier autoridad que formal o materialmente realice funciones judiciales. De lo anterior, se desprenden varios aspectos que no podemos pasar inadvertidos, mismos que a continuación se desarrollan.

### *A. La configuración jurídica del principio de presunción de inocencia como garantía mínima judicial de carácter primigenio*

La incorporación del principio de presunción de inocencia dentro del apartado correspondiente a las garantías judiciales mínimas previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana y en el artículo 14 del PIDCP, permite consagrar ese principio como una garantía de carácter primigenio que impide a los agentes de los Estados o cualquier otra persona privar arbitraria e ilegalmente de sus derechos a otra persona que no ha sido declarada culpable a través de una sentencia o resolución debidamente fundada dictada en un *juicio o procedimiento justo*. Además de las consideraciones previamente expuestas, resulta útil observar el siguiente criterio de la Corte Interamericana:

[...] Esta Corte ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que *el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública*, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al encontrar que *las declaraciones de agentes del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción de inocencia de dicha persona*.<sup>73</sup>

---

de 18 de junio de 2005. Serie C Núm. 126, incisos A.2-A.5. Visible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf), fecha de consulta: 4 de agosto de 2015.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C Núm. 275, párr. 235, disponible en:

Considerando el estándar previamente enunciado, el cual es reiterado en los casos *Suárez Rosero vs. Ecuador*, así como el diverso, *Ricardo Canese vs. Paraguay*,<sup>74</sup> y en otros, la garantía judicial mínima de presunción de inocencia (en adelante garantía judicial de presunción de inocencia) implica:

- a) La obligación de la parte acusadora de aportar en juicio o procedimiento –seguido ante autoridad competente–, fundamentos, motivos, pruebas y otros elementos lógico-jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.
- b) El goce del ejercicio de las garantías judiciales y derechos que aseguren el cumplimiento del debido proceso legal del juicio o procedimiento (del acusado o demandado) así como el acceso a la justicia.
- c) La prohibición a las autoridades o cualquier otra persona de privar de la libertad, vida, integridad, bienes o cualquier otro derecho que atente contra la dignidad y los derechos elementales de otra persona, sin la existencia de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada.
- d) La prohibición de aplicar sanciones punitivas anticipadamente (medidas cautelares excesivas, degradantes, arbitrarias e ilegales) sin la existencia de un juicio o procedimiento, o bien, durante la secuela de éstos.

En el sentido previamente enunciado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostiene que la garantía de presunción de inocencia es esencialísima en la tutela de los derechos humanos, pues demanda que la carga de la prueba recaiga en la parte

---

“[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)”, fecha de consulta: 12 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

<sup>74</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1977. Serie C Núm. 35, párr. 77; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Núm. 137, párr. 160; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 170, párr. 145, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Núm. 111, párr. 154, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp), fecha de consulta: 13 de agosto de 2015.

que formuló la acusación; lo cual, asegura que no se sancione anticipadamente a una persona inocente a menos que se haya demostrado su responsabilidad fuera de toda duda razonable; además, impone la obligación a los Estados de abstenerse de prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona sometida a un procedimiento o juicio, en tanto no sean resueltos.<sup>75</sup>

En relación al tema, es oportuno mencionar que la Corte IDH al resolver el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, resaltó que la reproducción de artículos o notas periodísticas contenidas en otros medios de información, no deben ser consideradas como un atentado al honor, como un acto de prejuzgamiento sobre culpabilidad de una persona, *máxime* cuando se trata sobre personas y hechos trascendentes para una comunidad.<sup>76</sup> Ilustra este tópico la parte considerativa de la sentencia previamente enunciada:

Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor [...] fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la *exceptio veritatis* invocada por el querellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor [...], sino que sólo pudo demostrar que “el querellante fue cuestionado a nivel periodístico en Europa”. Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

<sup>75</sup> Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General. Núm. 32*, párr. 30, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>, fecha de consulta: 13 de agosto de 2015.

<sup>76</sup> Refiere la Corte IDH que estas observaciones son reconocidas en la jurisdicción del Sistema Europeo de Derechos Humanos, así como por el Sistema Africano de Derechos Humanos. *Cf.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 69, párrs. 132-133.

El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.<sup>77</sup>

### *B. Implicaciones derivadas del estándar de la garantía de presunción de inocencia en asuntos de índole penal*

La garantía de presunción de inocencia, además de las obligaciones expuestas en el apartado anterior, exige que las personas inculpadas de un hecho ilícito o infracción no sean sometidas a medidas cautelares que sean análogas a las sanciones punitivas que se establecen a través de una sentencia condenatoria. Al respecto, la Corte Interamericana aborda el tema de la siguiente manera:

*Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios [...]. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal [...].*<sup>78</sup>

El extracto de la jurisprudencia previamente citada, permite considerar que la garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 8.2 de la Convención Americana constituye la base de las garantías judiciales reconocidas en el SIDH, al exigir el goce de todos los derechos humanos y garantías que

<sup>77</sup> Cf. *Ibid.*, párrs. 110, 112-119 y 128-129.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 206, párr. 121, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf), fecha de consulta: 17 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

integran al debido proceso legal del SIDH en favor de todas las personas que son inculpadas, infraccionadas o demandadas jurídicamente y cuya responsabilidad no ha sido declarada a través de una sentencia o resolución debidamente fundada y motivada en un *juicio justo*. Además, la Corte Interamericana sostiene:

[...] que en *el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales*, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. [...]. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). *En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida*. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.<sup>79</sup>

Así, bajo ese orden de ideas es evidente que la garantía de presunción de inocencia exige a los Estados parte del SIDH regular el uso de medidas provisionales que las autoridades decretan durante el desarrollo de los procesos o procedimientos jurídicos que anteceden a la emisión de una resolución o sentencia condenatoria, con la finalidad de que su uso sea excepcional y su duración sea acotada a un lapso de tiempo razonable que no afecte derechos esenciales como son: la libertad, la integridad y la vida.

Por otra parte, es importante resaltar que la Corte Interamericana refiere un vínculo esencial entre la garantía judicial de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad de las sanciones en virtud de que, en conjunto, exigen que el uso de las medidas provisionales sea regulado rigurosamente, observando

---

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, *op. cit.*, *supra* nota 74, párr. 77. Énfasis añadido.

que su aplicación y duración sea razonable a la finalidad perseguida.<sup>80</sup> A continuación se presentan las consideraciones de la Corte Interamericana sobre el tema en comento:

[...] el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso. Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.<sup>81</sup>

Para terminar este tema, resulta imprescindible abundar respecto de las implicaciones que emanan del estándar de la garantía de presunción de inocencia, tratándose de menores infractores. Al interpretar las disposiciones jurídicas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte reconoce que debe de hacerlo a la luz del *corpus iuris*<sup>82</sup> que tutela las prerrogativas en favor de las niñas, los niños y los adolescentes, ello con el propósito de no excluir o limitar los derechos reconocidos en esos instrumentos internacionales y, por lo contrario, de enriquecerlos.<sup>83</sup>

---

<sup>80</sup> El principio de proporcionalidad implica un equilibrio entre la medida cautelar y el fin que la motiva, es decir: las medidas cautelares no deben causar mayor daño que el que se pretende reparar, resarcir o prevenir en el juicio o procedimiento. Cf. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *op. cit.*, *supra* nota 78, párr. 122.

<sup>81</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C Núm. 279, párr. 310, disponible en: [http://www.corteidh.orcr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](http://www.corteidh.orcr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf), fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

<sup>82</sup> El *corpus iuris* de la niñez es el reconocimiento de los principios, garantías y derechos esenciales, reconocidos en el SUDH y en los Sistemas Regionales que protegen a las niñas, los niños y los adolescentes. Cf. CIDH, *Informe Núm. 41/99*. Caso 11.491. Admisibilidad y Fondo, Menores Detenidos, Honduras de 10 de marzo de 1999, párr. 72, disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

<sup>83</sup> Cf. El artículo 29 de la CADH.

Los menores de edad *tienen además derechos especiales derivados de su condición*,<sup>84</sup> de modo que conforme con los estándares generales en materia de derechos de la niñez, las medidas provisionales que deberán acatar los agentes de los Estados miembros del SIDH deberán:<sup>85</sup>

- Apegarse a los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *ultima ratio*.
- Adecuarse al interés superior del niño.
- Observar la condición de vulnerabilidad de los niños.
- Constituir medidas compensatorias educativas.

### *C. Aspectos generales sobre los estándares relativos a las garantías judiciales mínimas en el marco del SIDH*

Los criterios emitidos por la Corte Interamericana permiten comprender el significado<sup>86</sup> de las *garantías mínimas* consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, a saber:

- a) La existencia de obligaciones primordiales que los Estados de Derecho Democrático deben de cumplir para garantizar el debido desarrollo de los procesos y procedimientos legales, el acceso a la justicia y la protección de derechos humanos de naturaleza suprema, y
- b) La existencia de otras garantías esenciales que se encuentran y/o se desprenden de otras disposiciones jurídicas de la Convención Americana y de otros instrumen-

<sup>84</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 134, párr. 179, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf), fecha de consulta: 16 de agosto de 2015; *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C Núm. 236, párr. 106, disponible en: “[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)”, fecha de consulta: 16 de agosto de 2015.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112, párrs. 108-111. Cf. CIDH, *Informe Núm. 41/99, op. cit., supra* nota 82, párr. 72.

<sup>86</sup> Cf. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, op. cit., supra* nota 20, párr. 71.



tos del SIDH que deben ser aplicadas en los casos concretos.

Otro aspecto relevante a estudiar es la interpretación *lato sensu* que la Corte efectúa de las *garantías mínimas* previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana. A través de la cual, impide que el ejercicio de las *garantías mínimas* sea restringido por *ratione materiae* y/o por *ratione personae*.<sup>87</sup> Ilustra lo anterior el criterio pronunciado por la Corte en la Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos:

[...] La Corte considera que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas [...]. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* [sic] sin discriminación alguna.

Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>88</sup>

En conclusión a este punto, es dable reconocer que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se parte de la premisa de que las garantías judiciales mínimas, que protegen el debido proceso legal y aseguran el acceso a la justicia de las personas, deben de ser respetadas por los Estados independientemente de su derecho interno y de la tradición jurídica que prive en ellos.<sup>89</sup>

<sup>87</sup> Véase el párr. 28 de la Opinión Consultiva OC-11/90, *op. cit.*, *supra* nota 13.

<sup>88</sup> Cf. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión consultiva OC-18/13 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Núm. 18, párrs. 122-123, visible el 15 de agosto de 2015 en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seria\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seria_18_esp.pdf).

<sup>89</sup> Cf. Comité de Derechos Humanos. *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Consideraciones generales. Observación

## 2. Estándares sobre las garantías judiciales mínimas en particular

### A. Estándar interamericano sobre la garantía judicial de disponibilidad de un traductor o intérprete

Esta garantía tiene su origen en la obligación convencional de los Estados parte del SIDH de adoptar *medidas positivas*<sup>90</sup> con la finalidad de evitar situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*.<sup>91</sup> El sometimiento ante la jurisdicción de una autoridad que no habla el mismo idioma de alguna de las partes en un proceso, constituye una barrera que impide, principalmente, a las comunidades indígenas ejercer su derecho de defensa y, por ende, el acceso a la justicia, lo cual incide en la protección y reconocimiento de sus derechos fundamentales y humanos.

De ese modo, la omisión de implementar mecanismos positivos a fin de contrarrestar esa barrera cultural, constituye una forma de discriminación por cuestiones de idioma desde lo público: el Estado.<sup>92</sup>

Bajo esa tesis, el estándar fijado por la Corte Interamericana al resolver el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, conmina a los Estados parte del SIDH a proporcionar un intérprete desde el momento de la denuncia y, en su caso, detención, durante la recolección de pruebas, la sustanciación del procedimiento o proceso, así como en la emisión y ejecución de la sentencia, todo ello con la finalidad de garantizar el derecho de

---

General Núm. 32. 90 periodo de sesiones, Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007, párr. 4, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>, fecha de consulta: 15 de agosto de 2015.

<sup>90</sup> De acuerdo con el voto razonado de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, emitido en la sentencia al *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, las medidas positivas consisten en impulsar iniciativas o reformas legislativas para hacer efectivo el derecho a la protección judicial. Cf. Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, *op. cit.*, *supra* nota 11, párrs. 72 y 93.

<sup>91</sup> Cf. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 84, párr. 178.

<sup>92</sup> Conforme con la sentencia de la Corte IDH constituye la responsabilidad del Estado Mexicano por inobservancia a lo dispuesto en los 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Cf. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 30, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 184.

defensa de las partes, de mantenerles informados de los actos procesales y, lo más importante, de acceder efectivamente a la justicia. Ilustra lo anterior:

[...] La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. [...] *La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.*<sup>93</sup>

En ese mismo sentido puede verse el *párrafo segundo del apartado V de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, el cual establece que:

[...] las personas privadas de libertad<sup>94</sup> tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, *así como a ser*

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit., supra nota 30, párr. 185. Énfasis añadido.

<sup>94</sup> Conforme con las *Disposiciones Generales* establecidas en [los] *Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, privación de libertad es: [...] *Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.* Énfasis añadido. Cf. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documentos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, visible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Principios-PPL.asp>, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

*informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; [...] Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías [...] en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos [...].*

En vista de lo anterior, estamos en aptitud de concluir que la asistencia de un intérprete de idiomas u otras lenguas, otorgado gratuitamente por el Estado, en favor de toda persona que por sus circunstancias culturales e, incluso, cuestiones de salud (sordomudos) no estén en aptitud de comparecer ante las autoridades, es fundamental para garantizar el debido proceso legal y el goce de todos los derechos y garantías que ello conlleva.

### *B. La garantía judicial de disposición de un traductor o intérprete en el marco del debido proceso legal consular*

Esta garantía es fundamental para ejercer el resto de las que integran el debido proceso legal consular, en virtud de que, constituye el primer momento oportuno para informarle a la persona de origen extranjero de los derechos fundamentales y prerrogativas que le permitirán integrar una defensa favorable a él; como lo es, el derecho de establecer contacto con el funcionario consular, a fin de que éste lo oriente en diversos actos de defensa, a saber: el otorgamiento o contratación de *patrocinio letrado*, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal, y la observación de la situación de privación de libertad.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 218, párr. 160, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf), fecha de consulta: 17 de agosto de 2015. Cf. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Núm. 164, párr. 116, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_164\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf), fecha de consulta: 17 de agosto de 2015; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *op. cit.*, *supra* nota 74, párr. 164.

El siguiente extracto expone los motivos por los cuales, la Corte se ha manifestado de la forma previamente descrita:

[...] La acción de protección, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no busca regir las relaciones entre iguales, sino proteger los ostensiblemente más débiles y vulnerables. [...] *Los extranjeros detenidos, en un medio social y jurídico y en un idioma diferentes de los suyos y que no conocen suficientemente, experimentan muchas veces una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar.*<sup>96</sup>

Así, la Justicia Interamericana considera que la figura del intérprete es de vital importancia porque permite dar a conocer oportunamente a un extranjero los derechos constitucionales, garantías y procedimientos favorables a ellos, como lo es el derecho a la asistencia consular, el cual tiene la finalidad de que las autoridades diplomáticas orienten y coadyuven en la defensa de sus connacionales.<sup>97</sup> Este derecho es fundamental, principalmente, en tratándose de inmigrantes indocumentados, los cuales llegan a ser víctimas o acusados de delitos que no cometieron, en ambos casos, la situación es alarmante debido a que ambas situaciones importan peligro a la vida o la integridad.

### *C. El estándar relativo al derecho del inculpado a una comunicación previa y detallada de la información de la acusación que se le atribuye*

El estándar que se desprende de *la garantía de mérito es de naturaleza extensiva*, al exigir a los Estados parte del SIDH que los acusados de un hecho delictuoso sean informados debida, fundadamente y con antelación a la sujeción a un proceso o procedimiento de carácter jurisdiccional, tal como se observa

<sup>96</sup> Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, op. cit., supra nota 2, párr. 23.

<sup>97</sup> Cf., *ibid.*, párrs. 120-123.

en el siguiente extracto jurisprudencial que la Corte Interamericana ha reiterado al resolver diversos casos:<sup>98</sup>

[...] Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido.<sup>99</sup>

El argumento anterior tiene sus bases en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>100</sup> del SUDH, el cual establece como *principio fundamental* el derecho de todas las personas a ser debidamente notificadas por la autoridad competente, de los fundamentos y motivos por los cuales se le pretende privar de su libertad y/o someter a un juicio o procedimiento, tal y como se lee en los siguientes dispositivos:

#### Principio 2

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

[...]

<sup>98</sup> Consúltese: Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*, *op. cit.*, *supra* nota 42, párrs. 83 y 84; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C Núm. 251, párr. 136; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *op. cit.*, *supra* nota 95, párr. 107; Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* *op. cit.*, *supra* nota 74, párr. 71.

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 114, párr. 109, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf), fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

<sup>100</sup> Disponibles en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>, fecha de consulta: 17 de agosto de 2015. Énfasis añadido.

#### Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Respecto de la falta de acatamiento a los estándares previamente enunciados, la Corte Interamericana al resolver los *Casos Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *Fleury y otros vs. Haití*, *López Álvarez vs. Honduras*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, entre otros, se pronunció en el sentido de considerar que dada “[...] *la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez*”.<sup>101</sup>

#### *D. La interrelación de los estándares sobre las garantías que tutelan el derecho de defensa durante el desarrollo del procedimiento o proceso*

Este apartado tiene como finalidad exponer la interrelación e importancia de las garantías previstas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 8.2 de la CADH y los estándares que de ellas desprende el SIDH, en virtud de que constituyen elementos necesarios para asegurar el debido proceso legal durante el desarrollo de un procedimiento o juicio y, por ende, el acceso efectivo a la justicia. En ese orden de ideas, comenzaremos por abordar el tema relativo al derecho a ser defendido por un abogado otorgado por el Estado, uno privado, o bien, por sí mismo; además, confrontaremos este último supuesto con la garantía relativa a *no ser obligado* a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, a promover recursos y disponer de los medios probatorios en este caso.

---

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, *supra* nota 99, párr. 115. Énfasis añadido.

De la simple lectura de los incisos e), g) y h) del apartado 2 del artículo 8 de la CADH se desprende una confrontación entre la garantía relativa al derecho de toda persona a defenderse por sí misma y las referentes a que: 1) nadie puede ser obligado a declarar contra uno mismo o a declararse culpable y 2) la consistente en ejercer medios de impugnación en contra de la resolución o sentencia dictada en juicio o procedimiento del que se es parte.

En relación al tema, los estándares determinados en el SIDH establecen que, para considerar un verdadero acceso al ejercicio del derecho de defensa es necesario que ésta sea letrada, lo cual implica que la persona que asuma el cargo de defensor —público o privado— esté especializado en la materia sobre la que verse el caso concreto y sea eficaz al momento de desarrollar su actividad. Las consideraciones dictadas por la Corte IDH en la sentencia al *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, ilustran lo anterior:

[...] Así, el Tribunal estima que la asistencia *debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica* a través de la cual se asessore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad *de ejercer recursos contra actos que afecten derechos*. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona o la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento. *Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo*.<sup>102</sup>

Asimismo, resulta relevante observar, el razonamiento jurídico de la Corte IDH al sentenciar el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*:

---

<sup>102</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, *op. cit.*, *supra* nota 95, párr. 132. Énfasis añadido.



[...] *En especial, la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.*<sup>103</sup>

Siguiendo los criterios previamente expuestos, es evidente que, tal y como lo veníamos señalando en párrafos anteriores, el derecho a defenderse a sí mismo —establecido en el artículo 8.2, inciso e) de la CADH— es incompatible con el estándar relativo a la asistencia letrada y con la garantía judicial a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior (inciso h, artículo 8.2 de la CADH), puesto que el desconocimiento de los medios de impugnación y, más aún, de derechos sustantivos, obstaculiza el derecho de defensa y el derecho a un *juicio justo*. En ese sentido se pronunció la Corte IDH al resolver el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*:

[...] De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor [...] es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Es-

---

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 220, párr. 155, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf), énfasis añadido.

tado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.<sup>104</sup>

A partir de los criterios previamente tratados, se puede concluir que la falta de asistencia letrada, aunada al desconocimiento de la materia jurídica, son circunstancias que colocan en constante estado de inseguridad y desventaja a todas las personas inculpadas, al grado de ser coaccionadas por las autoridades para que se autoincriminen, tal como lo expuso la Corte IDH al resolver el *Caso Tibi vs. Ecuador*:

[...] En el presente caso está demostrado que [...] cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, *fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación* [...]. El señor Tibi padeció al menos siete "sesiones" de este tipo [...].

Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. *La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito*. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de detención [...].<sup>105</sup>

En virtud de lo anterior, es esencial que el Estado en todo momento implemente medidas positivas a fin de acatar su res-

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 170, párr. 159, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf).

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 114, párr. 245, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf), énfasis añadido.

ponsabilidad de adoptar garantías judiciales, salvaguardar el debido proceso y el acceso a la justicia.

Finalmente, cerraremos el presente fascículo con un esquema que resume las garantías mínimas reconocidas en los artículos 8 de la CADH y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- De hechos que fueron aclarados mediante una sentencia previa
- Consular
- Intérprete o traductor
- Jurídica (orientación)
- Pública, gratuita e irrenunciable
- Privada
- Por sí mismo



- De la naturaleza y causas de la acusación
- De los derechos y recursos favorables para la defensa

Fuente: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

El tema de las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se identifica con los derechos que tiene